Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

10251/2025

SUN CHEMICAL INK SA (TF 35882-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de julio de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo:

I.-Que por Decisorio del 27 de septiembre de 2024, el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió declarar la nulidad del auto de apertura del sumario en los términos allí dispuestos (ver considerando V)y, en consecuencia, declaró prescripta la acción del Fisco Nacional para perseguir el cobro de tributos e imponer sanciones, por la comisión de la infracción al artículo 970 del Código Aduanero, respecto de la operación Nº 03 001 IT16000497 H, en relación a la firma Sun Chemical Ink SA, con costas al Fisco Nacional.

II.-Que el 12/11/24 apeló y fundó su recurso el Fisco Nacional, los que fueron contestados por su contraria el día 17/12/24. El 21/4/25 dictaminó el Sr. Fiscal General y el 3/6/25 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que para resolver como lo hizo entendió el Tribunal Fiscal de la Nación que: "…previo a todo, debo señalar, que de la compulsa de las actuaciones administrativas, surge que no procede la acción intentada por el Fisco para perseguir el cobro de los tributos, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A., por encontrarse esta prescripta, atento a la nulidad del auto de instrucción de sumario (de fs. 60 de las act. adm). Que en este punto, cabe dar favorable acogida al agravio de la actora en tanto plantea que el auto de apertura carece de los requisitos exigidos para su validez (cfr. fs. 14, punto IV, punto 1 del recurso de apelación). Ello así, toda vez que, tal como a continuación se analizará, dicho acto carecía de la liquidación y el aforo de la mercadería, los que fueron efectuados con posterioridad al vencimiento de los plazos prescriptos."

IV.-Que el Tribunal Fiscal de la Nación continuó expresando: "…para poder tener los efectos que la legislación aduanera le confiere, el acto –en el caso, el auto de apertura del sumario-

debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente. (…) Que, de la compulsa del aludido auto resulta claramente que, si bien se refirió a la presunta infracción imputada a la actora, **el mismo no cumple con los extremos legales exigidos por el art. 1094 del C.A**, para que se constituya válidamente y surta los efectos que la legislación aduanera atribuye a dicho acto.

V.-Que el Fisco Nacional se agravió puntualmente de que: "**Primero.** Se realiza la apertura de sumario por infracción y en dicho auto se dispone que se lleve a cabo la liquidación de los tributos –entre otras medidas preliminares que pudieran corresponder-. Ya aquí tendríamos un auto de apertura de sumario válido y suficiente para suspender e interrumpir la prescripción de las acciones del Fisco porque ha determinado los hechos constitutivos de la infracción y ordenado el cumplimiento de las medidas correspondientes". **Segundo**. Una vez cumplidas dichas medidas ordenadas en el auto de apertura de sumario –conf. Art. 1101 del C.A.-, se corre la vista de ley, permitiéndole cabalmente ejercer el derecho de defensa". Por otra parte, la demandada expresó que: "…la apertura del sumario es un acto procesal con entidad legal para suspender el cómputo prescriptivo (art. 805 del CA), más allá de que entraña una evidente, notoria e incuestionable voluntad de avanzar sobre la conducta presumida antijurídica, no siendo necesaria su notificación para producir tales efectos (conforme fallo de la CSJN 'Wonderland' del 12 de mayo de 2009)".

VI.-Que, al respecto el Tribunal Fiscal de la Nación entendió que: "…siendo que el vencimiento de la temporal en trato operó el 13/06/2004 (fecha de comisión de la infracción), conforme la legislación aplicable el plazo de prescripción es de 5 años tanto al perseguir el cobro de tributos como para imponer penas por parte del Fisco (conf. arts. 803 y 934 del CA), y que dicho plazo comenzó a correr a partir del 01/01/2005, en los términos de los arts. 804 y 935 del C.A). y no mediando causales suspensivas e interruptivas de la prescripción, la misma operó el 31/12/2009, careciendo de aptitud suspensiva e interruptiva de la prescripción, el acto de apertura de sumario de fecha 23/12/2009, por las razones ya expresadas precedentemente…a mayor abundamiento, cabe destacar que en este caso la vista conferida no pudo subsanar las irregularidades del auto de apertura sumarial atento a que ella se dispuso

en fecha 23/4/2014 (ver fs. 67 de las act. adm), una vez operada la prescripción".

VII.-Que, el auto de apertura del sumario resulta nulo por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 1094 del Código Aduanero y que, por lo tanto, careció de virtualidad interruptiva y/o suspensiva de la prescripción en curso. Sobre el punto, cabe remitirse a lo resuelto por mayoría, por esta Sala en una causa, en la que se discutieron cuestiones sustancialmente análogas a las de la presente (conf. causa nro. 64110/2022, "Alba Compañía de Seguros SA (TF 31984 -A y Acum TF 32203-A c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo", sentencia del 15/3/2023), entre otros.

En consecuencia, habiendo operado el plazo de prescripción antes señalado y no habiendo mediado causales interruptivas y/o suspensivas, corresponde rechazar el recurso de apelación en estudio y confirmar el decisorio recurrido.-

VIII.-Que en cuanto a las costas de esta instancia, deben ser impuestas a la demandada por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN). **ASÍ VOTO**.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany dijo:

I.-Que disiento con la solución propiciada en el voto que antecede en cuanto confirma la declaración de prescripción de la acción del Fisco para imponer penas y para exigir el pago de tributos.

II.-Que, al respecto, cabe señalar que el auto de apertura de sumario obrante a fs. 60 de las actuaciones administrativas cumplía con los requisitos enunciados en el artículo 1.094 del Código Aduanero. Ello, ya que en él se había identificado la operación de importación temporal objeto de controversia, y se habían precisado los hechos constitutivos de la infracción imputada a la firma importadora. Asimismo, con anterioridad se había especificado la cantidad de mercadería en infracción y que esa circunstancia derivaba de la inaplicabilidad del CTC. Por otra parte, en ese mismo acto se había ordenado la realización de los actos tendientes a la verificación y clasificación de la mercadería, así como la determinación de su valor en aduana, y del importe de los tributos y la multa presuntamente adeudados; de lo que en definitiva dependía la determinación del valor de lo adeudado.

Fecha de firma: 03/07/2025
Alta en sistema: 04/07/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39900839#462033613#20250701102402626

En consecuencia, la negación de los efectos interruptivos previstos en el artículo 937 del Código Aduanero y suspensivos previstos en el artículo 805 del Código Aduanero, con base en que el auto de apertura de sumario no contiene la liquidación de la multa y los tributos (cfr. artículo 1.094, inciso d), del Código Aduanero) implicaría un excesivo rigor formal.

En tales condiciones, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el Fisco y revocar la sentencia apelada en tanto declaró la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas y para exigir el pago de tributos.

Por ende, y en la medida en que en los presentes autos el Tribunal Fiscal omitió pronunciarse respecto a los planteos de fondo realizados por la parte actora en su escrito de apelación obrante a fs. 12/21, puntualmente en cuanto a la cancelación de la operación de importación temporal, a la tasa de interés eventualmente aplicable sobre las sumas requeridas en concepto de tributos y a la pretendida aplicación del beneficio de la duda (artículo 898 del Código Aduanero), de conformidad con lo establecido en el artículo 1180, inciso a), del Código Aduanero, corresponde reenviar la causa al Tribunal Fiscal para que se pronuncie nuevamente sobre tales aspectos (cfr. causa “Search S.A. (TF 22576-I) c/ D.G.I.”, expediente nº 37.573/2007, del 6 de marzo de 2008, causa Nº 27.060/06 “Agroferia SRL (TF 20436-I) c/ D.G.I.", expediente nº 27.060/06 del 15 de julio de 2008, “Scotland S.R.L. (TF 24.617-I) c/DGI”, expte. n° 43.136/2011, del 27 de junio de 2013 y “Solicon S.A. (TF 34.201-I) c/ DGI”, expte. n° 112/13, del 30 de abril de 2013.

Al respecto cabe tener en cuenta que, según lo establecido en el artículo 1143 del Código Aduanero, el Tribunal Fiscal tiene amplias facultades para establecer la verdad de los hechos controvertidos con independencia de lo alegado por las partes, así como para determinar el tributo o fijar las base precisas para su determinación.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:** 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco y revocar la sentencia apelada en cuanto declaró prescripta la acción para imponer penas y para exigir el pago de tributos. 2) Reenviar la causa para que el Tribunal Fiscal

Fecha de firma: 03/07/2025
Alta en sistema: 04/07/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39900839#462033613#20250701102402626

se pronuncie en cuanto al fondo de la cuestión. 3) Imponer las costas de esta instancia por su orden en atención al modo en que se resuelve (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy, adhiere al voto del Dr. Gallegos Fedriani.-

En atención al resultado del Acuerdo que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación del Fisco Nacional y confirmar el decisorio recurrido, con costas de esta instancia a cargo de la demandada por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Jorge Alemany**
(en disidencia)

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 03/07/2025
Alta en sistema: 04/07/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39900839#462033613#20250701102402626